



H.C. de Senadores

*“La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia.”*

# Legislatura de San Luis

*Ley N° V-1024-2020*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,  
sancionan con fuerza de*

*Ley*

## ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

### CAPÍTULO I COMPETENCIA Y FUNCIONES

- ARTÍCULO 1°.- La Escribanía General de Gobierno ejercerá la competencia que le acuerda la presente Ley en todo el ámbito territorial de la provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 2°.- La Escribanía General de Gobierno dependerá jerárquica y funcionalmente de la Secretaría General de la Gobernación y/o del organismo que en el futuro ejerza tal competencia, cuyo titular certificará la firma del Escribano General, en caso de corresponder.-
- ARTÍCULO 3°.- La Escribanía General de Gobierno tendrá su asiento en la ciudad de San Luis, constituyendo dicho lugar su domicilio a todos los efectos legales.-
- ARTÍCULO 4°.- La intervención de la Escribanía General de Gobierno deberá ser requerida por funcionarios del Poder Ejecutivo, o por quienes se encuentren facultados por Ley.-
- ARTÍCULO 5°.- La Escribanía General de Gobierno intervendrá en la autorización de todos los instrumentos públicos notariales que documenten hechos o actos jurídicos en los que sea parte el Estado Provincial, sus organismos descentralizados, autárquicos o empresas Provinciales y en los casos que por motivo de interés social lo dispongan las normas dictadas al efecto.-
- ARTÍCULO 6°.- Son funciones específicas de la Escribanía General de Gobierno, además de las dispuestas por Leyes especiales:
- a) Instrumentar los actos de transmisiones, delegaciones, asunciones, reasunciones de mando del Gobernador y, en su caso, del Vicegobernador de la Provincia; los juramentos de los Ministros del Poder Ejecutivo;
  - b) Registrar, depositar, custodiar los Protocolos Oficiales de Escribanía de Gobierno, y determinar el procedimiento y elementos técnicos adecuados de su digitalización a fin de preservar la conservación de dichos Protocolos, conforme lo establecen la Ley Nacional N° 25.506 y la Ley Provincial N° V-0591-2007 y sus normas complementarias;
  - c) Registrar, archivar y custodiar los títulos de propiedad del Estado Provincial;
  - d) Autorizar las escrituras públicas con fines de interés social a favor del Estado Provincial y/o de particulares, en el marco de regularizaciones dominiales, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo provincial;
  - e) Conservar y custodiar el Archivo General de la Provincia.-

### CAPÍTULO II DEL ESCRIBANO GENERAL Y FUNCIONARIOS DE LA ESCRIBANÍA DE GOBIERNO



*H.C. de Senadores*

# Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 7°.- La Escribanía General de Gobierno estará a cargo de un Escribano General, el que será designado y removido por el Poder Ejecutivo del Gobierno de la provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 8°.- El Escribano General ejercerá la jefatura de la repartición secundado por un Escribano Adscripto Superior y Escribanos Adscriptos, los que serán designados por el Poder Ejecutivo. Sus funciones son compatibles con el ejercicio particular de la profesión notarial.-
- ARTÍCULO 9°.- El Escribano Adscripto Superior ejercerá la subjefatura de la repartición y reemplazará al Escribano General en caso de ausencia.-
- ARTÍCULO 10.- En los casos de simultaneidad de actos o ausencia del Escribano General y del Escribano Adscripto Superior, los Escribanos Adscriptos ejercerán las funciones de los Artículos 6° y 13° por orden de antigüedad.-
- ARTÍCULO 11.- Para ocupar el cargo de Escribano General, Escribano Adscripto Superior o Escribano Adscripto, deberán reunirse las siguientes condiciones:
- a) Poseer título habilitante para el ejercicio de la profesión de escribano;
  - b) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción con una antigüedad mínima de DIEZ (10) años de ejercicio de la ciudadanía;
  - c) Ser escribano matriculado o colegiado en la provincia de San Luis con una antigüedad mínima de CINCO (5) años en el ejercicio de la función notarial.-
- ARTÍCULO 12.- El Escribano General, Escribano Adscripto Superior y los Escribanos Adscriptos, sin perjuicio de sus derechos y obligaciones por su carácter de agentes de la administración pública provincial, en el ejercicio de la función notarial tendrán las obligaciones, facultades y competencias materiales establecidas en la Ley Orgánica Notarial vigente de la provincia de San Luis, en tanto fueren compatibles con el régimen jurídico de dichos agentes.-
- ARTÍCULO 13.- El Escribano General, Escribano Adscripto Superior y los Escribanos Adscriptos, tendrán las siguientes funciones:
- a) Extender los instrumentos públicos y ejecutar los actos propios para el ejercicio de su función, de acuerdo con las normas legales vigentes en la materia;
  - b) Autorizar todas las escrituras traslativas de dominio o constitutivas de derechos reales, en la que intervenga la Provincia y protocolizar los actos administrativos e instrumentos que dispongan inscripciones en el Registro de la Propiedad Inmueble;
  - c) Tramitar la inscripción en los registros públicos, de los actos pasados en el Protocolo General y/o en su caso en el Protocolo Especial Autorizado;
  - d) Autenticar, de acuerdo con las normas vigentes en la materia, los actos de apertura de licitaciones públicas u otro procedimiento de constatación que deba efectuar el Estado Provincial, como así también la destrucción, incineración, conservación y depósito de valores que realizare cualquier Ministerio o Repartición;



*H.C. de Senadores*

# Legislatura de San Luis

- e) Practicar inventarios que le sean encomendados en salvaguarda de los intereses del Estado;
- f) Conservar y custodiar las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios de la Administración Pública, de acuerdo con lo que dispusieren las normas vigentes en la materia;
- g) Dictar la reglamentación interna que regule el funcionamiento de la repartición;
- h) Intervenir en cualquier acto inherente a su función, cuando así sea requerido por la Autoridad competente;
- i) Llevar el Libro de Actas, en el que se asentará las transmisiones, delegaciones y reasunciones de mando del Gobernador de la Provincia y los juramentos de los Ministros y demás funcionarios cuando sea requerido por Ley.-

## CAPÍTULO III

### PROTOCOLO GENERAL Y PROTOCOLOS ESPECIALES

- ARTÍCULO 14.- La Escribanía General de Gobierno asentará los actos notariales que se instrumenten en el ejercicio de las funciones establecidas por la presente Ley, en un Protocolo General.-
- ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar la apertura de Protocolos Especiales, a petición fundada en razones de oportunidad y conveniencia, los que se llevarán en la forma que determine la Reglamentación. En los Protocolos Especiales no podrá asentarse escrituras públicas que tengan por objeto derechos reales.-
- ARTÍCULO 16.- En el Protocolo General y los Protocolos Especiales, sólo podrán utilizarse los folios habilitados con numeración pre impresa correlativa.  
Cada hoja llevará impreso en el margen superior el Escudo de la Provincia y la leyenda “Protocolo General de la provincia de San Luis” o “Protocolo Especial de la provincia de San Luis”, según corresponda.-
- ARTÍCULO 17.- Las hojas de protocolo serán provistas, administradas y custodiadas por el organismo que determine la Reglamentación.-
- ARTÍCULO 18.- Cada protocolo llevará al principio un índice de los documentos matrices autorizados, el que contendrá:
- a) Número de Escritura;
  - b) Fecha y folio;
  - c) Objeto del acto;
  - d) Partes del acto jurídico.-
- ARTÍCULO 19.- El Protocolo General y los Protocolos Especiales, serán iniciados con una nota de apertura en la que constará el año al que corresponde y serán cerrados el último día del año con nota que expresará hasta qué folio ha quedado escrito y el número de escrituras autorizadas.-
- ARTÍCULO 20.- El protocolo se integrará con los siguientes elementos:
- a) Los documentos matrices confeccionados cronológicamente en los folios habilitados y numerados correlativamente en cada año calendario;



*H.C. de Senadores*

# Legislatura de San Luis

- b) Los documentos que se incorporaren por imperio de la Ley o a requerimiento de los comparecientes o por disposición del Escribano General, Escribano Adscripto Superior y/o Escribanos Adscriptos, según corresponda;
- c) Los índices que deban unirse;
- d) Nota de apertura y clausura del Protocolo.

El protocolo se encuadernará por año calendario y se conservará en el Archivo General.-

ARTÍCULO 21.- Será de aplicación supletoria en los casos no previsto expresamente en el presente Capítulo, la Ley Orgánica Notarial vigente.-

## CAPÍTULO IV DELEGACIÓN DE FUNCIONES

ARTÍCULO 22.- Las funciones establecidas en el Artículo 13 para el Escribano General, Escribano Adscripto Superior y Escribanos Adscriptos, con excepción de la prevista en su Inciso b) y g) podrán ser delegadas por el titular del Organismo en otros escribanos integrantes del Cuerpo Profesional de la Repartición.-

## CAPÍTULO V TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 23.- En los actos notariales que se otorguen ante la Escribanía General de Gobierno, será de aplicación la tasa retributiva de servicios que prescriba la Ley Impositiva vigente cuando intervengan terceros particulares. Sin perjuicio de otros beneficios otorgados por leyes vigentes, los actos jurídicos que se efectúen con el objetivo de regularizar situaciones dominiales de interés social, estarán exentos del pago del impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios.-

## CAPÍTULO VI PRESUPUESTO, ESTRUCTURA, PLANTEL

ARTÍCULO 24.- El presupuesto de la Escribanía General de Gobierno será proyectado y sometido a consideración del Poder Ejecutivo por el Escribano General, quien además propondrá la estructura orgánico funcional y la designación del personal del Organismo, de acuerdo con las normas contenidas en el régimen legal vigente para los agentes de la Administración Pública.-

## CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25.- Ordénese el texto de la Ley N° V-0108-2004 (5489 \*R) “Escribanía de Gobierno de la provincia de San Luis”, conforme a las disposiciones de la Ley N° XVIII-0712-2010 “Creación del Sistema Permanente para Ordenar los Textos de las Leyes Provinciales Vigentes”.-

ARTÍCULO 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los SESENTA (60) días de su publicación.-



*H.C. de Senadores*

# Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 27 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-
- ARTÍCULO 28.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 132 de la Constitución Provincial.-
- ARTÍCULO 29.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veintiún días del mes de julio de dos mil veinte.-

JUAN CARLOS EDUARDO  
Presidente  
Cámara de Diputados  
San Luis

Dr. JOSÉ VÍCTOR CABAÑEZ LANZA  
Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

Dr. EDUARDO GASTÓN MONES RUIZ  
Presidente  
Cámara de Senadores  
San Luis

M.P. JOHANA EDITH OJEDA  
Secretaria Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis